

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 597

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A NIT. 890.903.937-0
DEMANDADOS: JUSTA TEODORA ARAGÓN PANDALES C.C 31.386.098
RADICADO: 760014003009 2023-00434-00

Revisado el presente proceso, vislumbra el despacho que se encuentra integrado el contradictorio, en tanto la demandada JUSTA TEODORA ARAGON PANDALES, compareció a través de apoderado judicial, quien contestó la demanda y propuso las excepciones de fondo contra la acción cambiaria que se resumen en “*FALTA DE CLARIDAD DE PAGARÉ, INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL PAGARÉ, y NULIDAD ABSOLUTA DEL PAGARÉ*”.

De los medios exceptivos se corrió traslado mediante providencia No. 3336 del 11 de enero de 2024¹, las que fueron recorridas oportunamente por el extremo activo.

Siendo así, y existiendo pruebas por decretar, se hace imperioso citar a las partes conforme lo prevé el artículo 392 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes para que concurran a la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día **16 de julio de 2024 a las 9:00 am**, donde se llevará a cabo el interrogatorio de las partes, saneamiento del proceso, fijación del litigio, practica de las pruebas decretadas y de ser posible, se oirán alegatos y se dictará sentencia.

¹ Archivo 036 del expediente digital.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, en el siguiente orden:

A. PARTE DEMANDANTE:

2.1. Documentales: estímesese el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente a los documentos aportados con la demanda y con el escrito mediante el cual se descorrieron las excepciones propuestas.

B. PARTE DEMANDADA:

2.2. Documentales: Los documentos enunciados en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda.

2.3. **OFICIAR** al BANCO ITAU COLOMBIA S.A. para que en **el término de cinco días**:

- Informe qué obligaciones tenía la demandada para abril de 2023.
- Certifique si las tasas de interés que se conceden para tarjetas de crédito son variables o no.
- Indique si la tasa de interés que se concede para crédito rotativo es variable o no
- Informe si existe diferencias entre las tasas de interés que concede para tarjeta de crédito y para crédito rotativo
- Informe si en la carta de instrucciones existe o no autorización para modificar las tasas de interés reconocidas para créditos rotativos y para tarjetas de crédito.
- Certifique cuál fue la aceleración del plazo que se hizo para cada una de las obligaciones que se incluyeron en el pagaré suscrito por la demandada precisando cuál era el valor del plazo concedido en cada una, cuántas cuotas había cancelado por qué valor y cuántas cuotas quedaban pendientes.
- Certifique todos los abonos realizados por la demandada a cada una de las obligaciones que se incluyeron en el pagaré, discriminando fecha de cada abono y la forma en que se imputó cada abono.

Lo anterior, por cuanto se cumplió con el presupuesto previsto en el inciso 2 del artículo 173 del C.G.P., aportando prueba sumaria que da cuenta que lo solicitó a través de derecho de petición.

2.4. Declaración de parte:

CITAR a la señora JUSTA TEODORA ARAGON PANDALES para que rindan declaración el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia, respecto de los cuestionamientos que allí se realicen.

2.4. Interrogatorio de Parte:

Citar al representante legal del BANCO ITAU COLOMBIA S.A. y/o quien haga sus veces -demandante-, para que absuelva el interrogatorio que le realizará la parte demandada durante la audiencia, conforme lo previsto en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P.

C. PRUEBAS DE OFICIO:

Citar al representante legal del BANCO ITAU COLOMBIA S.A y a la demandada JUSTA TEODORA ARAGON PANDALES, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que les formulará el despacho, el día en que se llevará a cabo la audiencia señalada en el numeral primero del presente proveído.

TERCERO: ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES

3.1. Advertir a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

3.2. Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Código General del Proceso, el Juez podrá ordenar careos de las partes entre sí cuando advierta contradicción.

3.3. Advertir a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicará lo establecido en el Acuerdo PSAA15-10444 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: LUGAR DE LA AUDIENCIA

La audiencia, se hará de manera virtual, razón por la cual, se conmina a las partes para que informen al despacho todos los datos a través de los cuales pueden ser contactados (teléfono, correo electrónico etc), con el fin de comunicar oportunamente el medio tecnológico que se usara. Dicha información debe ser suministrada a través del correo electrónico j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 061 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a694c0d011e9f91a004bc4c090a26a615444a1f4edf7b6b5909be11a4ed662ec**

Documento generado en 22/04/2024 11:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1041

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Solicitud De Aprehensión Y Entrega Del Bien
RADICADO:	760014003009-2024-00338-00
SOLICITANTE:	Banco Caja Social S.A. NIT 860.007.335-4
DEUDOR:	Sarah Cristhina Martínez Motta C.C. 1.144.187.326

Ha correspondido por reparto conocer de la presente solicitud de aprehensión y entrega que adelanta BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT 860.007.335-4, por medio de apoderado judicial, en contra de SARAH CRISTHINA MARTÍNEZ MOTTA C.C. 1.144.187.326 no obstante, de su revisión se advierte que no cumple con lo establecido en el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

En efecto, de conformidad con el artículo citado: “En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la **dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias**. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el sub lite, el apoderado de la solicitante allega constancia de remitió una comunicación al correo electrónico indicado en el contrato de garantía mobiliaria y el formulario de registro de garantías mobiliarias (sarah.cristhina28@gmail.com), sin embargo, el mensaje de datos no fue entregado, según se avizora en el folio 40 del archivo 001 del expediente, lo que quiere decir que como no se ha agotado el requisito de la comunicación previa dirigida al garante, no es procedente dar trámite a la solicitud de aprehensión, en consecuencia, se

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la presente solicitud de aprehensión, de conformidad con los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 061 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afa07a8a94c347089cc7b0b2c66526075c8a27c0c1e414d11bb0055f3fc2365**

Documento generado en 22/04/2024 11:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 798

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Rosa Mary Riascos Valverde C.C. 66.746.621
DEMANDADOS:	John William Barreto Navia C.C. 16.693.501
RADICADO:	760014003009 2023 01042 00

En atención al memorial allegado al proceso, mediante el cual la señora Valentina Vega Trochez en calidad de apoderada de la parte demandante, sustituye poder, a favor de Cristhian Camilo Burbano Chávez en calidad de estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Icesi, cumpliendo con las exigencias normativas al respecto, por lo que se procederá a aceptar dicha sustitución y reconocerle personería al apoderado sustituto.

Por otro lado, las entidades, Banco W, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco Agrario y Banco Davivienda, remiten respuestas informando que la parte demandante, no tiene celebrados vínculos comerciales con las mismas. A su vez, el Banco Itaú, el Banco Bbva, y el Banco de Bogotá, informan haber registrado la medida decretada, y Bancoomeva informa la existencia de embargo anterior. Dichas respuestas se agregarán al proceso para que obre y consten y se pondrán en conocimiento a la parte interesada.

De igual manera, se accederá a la solicitud de requerir al pagador Lotto Bellezas S.A.S., para que remita respuesta al oficio No. 069 del 30 de enero de 2024, mediante el cual, se comunicó el decreto del embargo del salario de la parte demandada.

Ahora bien, respecto a la solicitud de remanentes de los productos financieros del señor John William Barreto Navia, en la entidad Bancoomeva, no se accederá a la misma, como quiera, que no se cumple con los supuestos del artículo 466 del C.G.P., para el embargo de remanentes.

Finalmente, se requerirá a la parte actora, para que adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por la señora Valentina Vega Trochez a favor de Camilo Burbano Chávez en calidad de estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Icesi.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial a Cristhian Camilo Burbano, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.144.109.137 estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Icesi, para actuar en representación de la parte actora, de conformidad al poder sustituido.

TERCERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada las respuestas remitidas por las entidades bancarias.

CUARTO: REQUERIR al pagador Lotto Bellezas S.A.S., para que remita al presente proceso, la respuesta al oficio 069 del 30 de enero de 2024. Líbrense las comunicaciones pertinentes de la presente decisión, junto con el oficio en comento.

QUINTO: NEGAR la solicitud de remanentes elevada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEXTA: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 061 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d893cfd4da0fc15f434b9cc98a2d3039ce9818acd9e7b42fe375b80836a2176d**

Documento generado en 22/04/2024 11:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 662

PROCESO: Pertenencia Prescripción Ordinaria Adquisitiva De Dominio
DEMANDANTE: Mauricio Castillo Rivas C.C 94.517.489
Maribel Castillo Rivas C.C 66.979.174
Mallely Castillo Rivas C.C 1.130.631.933
DEMANDADA: Brahyan Alberto Ospitia Torres C.C 1.151.934.188
Diana Patricia Ospitia Torres C.C 1.151.938.783
RADICADO: 760014003009 2023 00537 00

1. En escrito que antecede el señor Brahyan Alberto Ospitia Torres a través de apoderado judicial contesta la demanda, propone excepciones de mérito y presenta demanda de reconvenición en contra de la parte actora.

2. Así mismo, se acota que el demandado Brahyan Alberto Ospitia Torres, se tendrá notificado conforme los lineamientos del artículo 301 del C. General del Proceso, que reza “*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*”, esto por cuanto la notificación contemplada en el artículo 291 del estatuto procesal civil, arrojó como resultado “se realizan varias visitas en diferentes horarios y nadie atendió al mensajero”, por lo que dicha presteza se agregará sin consideración alguna.

3. Ahora, sería del caso proceder a su admisión de la reconvenición, sin embargo, de su estudio se advierte que adolece de:

- Omite indicar el mandatario judicial si el correo relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados conforme a lo disciplinado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- Dado que el memorial poder de sustitución ostenta firmas escaneadas, debe atender el mandatario judicial lo previsto en la ley 2213 de 2022, esto es, remitir desde el correo electrónico inscrito Registro Nacional de Abogados.
- No se dio cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Esto es, no se envió la demanda de reconvenición y los anexos, pues con la contestación no se allegó tal prueba.

4. Finalmente, obra respuesta otorgada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, mediante la cual comunica la inscripción de la medida ordenada

según se advierte en el formulario de calificación respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-969322.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos sin consideración alguna la diligencia de notificación de que trata el artículo 291 de canon procesal civil, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al togado JHON ALEXANDER CIFUENTES SALAZAR, C.C.1.005.091.608 y TP 403.840 del C.S.J., para actuar en representación del demandado Brahyan Alberto Ospitia Torres.

TERCERO: TENER por notificado al señor Brahyan Alberto Ospitia Torres por conducta concluyente, desde el día en que se surta la notificación de la presente providencia, conforme lo contempla el art 301 del CGP.

CUARTO: INADMITIR la demanda de RECONVENCION para que se subsanen las falencias antes anotadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

CINCO: AGREGAR para que obre, conste y sea tenido en cuenta la respuesta otorgada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
En estado No. 061 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.
Fecha: 23 de abril de 2024
El secretario,
EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9aeaa1813be5addc4b96f6e6ba85974fdb18f22facd60d71caa77a47670cd32**

Documento generado en 22/04/2024 11:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 704

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA NIT. 830.059.718-5
DEMANDADO:	WYLLNER MINA GONZALEZ C.C. 16.931.646 NESTOR
RADICADO:	760014003009 2023 00087 00

La parte actora mediante escrito que antecede, remite trámite de notificación al demandado WYLLNER MINA GONZALEZ, sin embargo, dicho trámite se agregará sin consideración alguna, y se requerirá a la parte demandante, que se atempere a lo resuelto, toda vez, que mediante providencia calendada el 01 de diciembre de 2023, se decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, sin que se interpusiera ningún recurso.

En razón de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna el trámite de notificación aportado por la parte demandante.

SEGUNDO: ATEMPERESE la parte demandante, a lo resuelto en el auto No. 2437 calendado el 01 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 061 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68829f1aa1be42192bfcf1dd01d30ebed10547def03629ffcd3c2fa8807678fa**

Documento generado en 22/04/2024 11:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: Jesús Hugo Quiñonez Cabezas C.C. 94.428.105

DEMANDADOS: Steven Andrés Mesa Acosta NUIP 1139835444, representado por Yazmin Aracelly Acosta Orozco, en calidad de heredero determinado del señor RAUL DE JESUS MESA GUEVARA (q.e.p.d) y herederos indeterminados de RAUL DE JESUS MESA GUEVARA

RADICADO: 760014003009 2023 00765 00

En escrito que antecede la Dra. LUZ AMANDA SEPULVEDAD CAICEDO, solicita que esta instancia pida el proceso que cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal; No obstante, revisadas las presentes diligencias, se vislumbra que el trámite ejecutivo fue rechazado mediante proveído No. 2947 del 11 de octubre de 2023¹, por indebida subsanación de la demanda, y en consecuencia se ordenó su archivo.

Luego entonces, no existe trámite pendiente por evacuar a cargo de esta unidad judicial que permita acceder al petitum de la togada, y mucho menos instar al homologo Decimo para el envío del expediente.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones aquí indicadas.

SEGUNDO: ESTESE la memorialista a lo dispuesto en el auto de fecha No. 2947 del 11 de octubre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 061 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

¹ Archivo 015 del expediente digital.

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d9c7d2d21ea45dcb8ebf7a7373ece3b9c0acbc1bea68281e0c3474533a92e**

Documento generado en 22/04/2024 11:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 710

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860002964-4
DEMANDADO:	JOSE BRAYAN ANAMA CUAICHAR C.C. 1.087.413.804
RADICADO:	760014003009 2023 00710 00

Revisado el presente proceso, se evidencia respuesta remitida por la Notaria 19 del Circulo de Santiago de Cali, anexando Proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante de fecha 19 de diciembre de 2023 (archivo digital 029), sin embargo, no informa el resultado de la audiencia de negociación de deudas del señor José Brayan Anama Cuaichar programada para el día 18 de enero de 2024, lo cual fue requerido en auto de fecha 20 de febrero 2024.

De acuerdo a lo anterior, se requerirá nuevamente a la Notaría (19) del Circulo de Santiago de Cali, para que informe si se realizó la audiencia de negociación de deudas programada para el día 18 de enero de 2024 y de ser así, indicar cuál fue el resultado de la misma.

Por otro lado, el abogado Juan Carlos Estrella Delgado, quien dice actuar en representación del demandado, solicita que se suspendan las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite, toda vez que el proceso fue suspendido en auto del 20 de febrero de 2024. Al respecto, debe el juzgado señalar que revisado el memorial poder que reposa en el archivo 030 del expediente, se advierte que éste fue conferido por el demandado al abogado Juan Carlos Estrella Delgado, para iniciar proceso de insolvencia, y no para actuar dentro del presente asunto, razón por la cual, no es posible reconocerle personería y se agregará dicho memorial sin ninguna consideración.

En virtud, de lo expuesto, este recinto judicial, agregará para que obre y conste dentro del proceso la respuesta remitida por la Notaria 19 del Circulo de Santiago de Cali y en cumplimiento del artículo 555 del C.G.P, se continuará con la suspensión del proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso la respuesta remitida por la Notaria Diecinueve (19) del Circulo de Santiago de Cali.

SEGUNDO: REQUERIR a la Notaria 19 del Círculo de Santiago de Cali para que informe si se realizó la audiencia de negociación de deudas del señor JOSE BRAYAN ANAMA CUAICHAR programada para el pasado 18 de enero de 2024 y el resultado de la misma audiencia.

TERCERO: AGREGAR sin consideración, la solicitud de suspensión de medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONTINUAR con la suspensión del proceso, en virtud del trámite de negociación de deudas celebrado por el deudor JOSE BRAYAN ANAMA CUAICHAR C.C. 1.087.413.804, que cursa en la Notaria 19 del Círculo de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 061 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5240a5026a92093657ea5390b86776bb8ecf6843234f1c1231c5df8a85833cb**

Documento generado en 22/04/2024 11:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 709

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
RADICADO:	760014003009 2023 00837 00
DEMANDANTE:	Sociedad de Activos Especiales S.A.S SAE NIT. 900.265.408
DEMANDADOS:	Carmen Teresa Osorio Sánchez C.C 30.050.404 Efrén Ruiz Bermeo C.C. 6.531.055

En consideración al requerimiento realizado mediante auto No. 010 calendado el 15 de enero de 2024, solicitando realizar el impulso de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-40838, sin que la parte interesada hubiere cumplido dicha carga procesal, dentro del término de treinta (30) días, se procederá a decretar el desistimiento tácito de esa medida cautelar en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Por otro lado, revisado el expediente, se hace necesario requerir a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, para que informe el estado de la solicitud de aprehensión del vehículo placas: YHX49C, el cual posee las siguientes características: CLASE: MOTOCICLETA, MARCA: BAJAJ, CARROCERÍA: SIN CARROCERÍA, MODELO: 2014, CHASIS: 9FLA37CZ9EAA01701, MOTOR: JEZWCH72937, orden que fue comunicada mediante oficio No.033 del 23 de enero de 2024.

Por último, se evidencia que la parte demandada Carmen Teresa Osorio Sánchez C.C 30.050.404 y Efrén Ruiz Bermeo C.C. 6.531.055 no se encuentran notificada, en consecuencia, se procederá a requerir a la parte actora para que realice la notificación consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o conforme al art. 291 o 292 del C.G.P., a fin de integrar el contradictorio.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-40838 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, dentro del presente asunto, por configurarse el desistimiento tácito.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que informe el estado de la diligencia de aprehensión del vehículo placas: YHX49C, el cual posee las siguientes características: CLASE: MOTOCICLETA, MARCA: BAJAJ, CARROCERÍA: SIN CARROCERÍA, MODELO: 2014, CHASIS: 9FLA37CZ9EAA01701, MOTOR: JEZWCH72937, el cual deberá ser puesto a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este

despacho.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada Carmen Teresa Osorio Sánchez C.C 30.050.404 y Efrén Ruiz Bermeo C.C. 6.531.055, consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o conforme al art. 291 o 292 del C.G.P., a fin de lograr la integración del contradictorio.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 061 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335a6e11502c61b04196cdb9a30136e8f10321395ed70344de3489c1c1853f47**

Documento generado en 22/04/2024 11:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 194

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 760014003-009-2022-00191-00
DEMANDANTE: JEHIMMY CARDONA BEJARANO C.C. 67.007.829
DEMANDADO: RODRIGO MUÑOZ MUÑOZ C.C. 4.604.887
MARIA EUGENIA HOYOS C.C. 34.541.755
ROCIO DEL CARMEN CORTES C.C. 49.759.238
ISOLINA HOYOS CASTAÑO

Dentro del presente trámite informó el apoderado de la parte demandante el fallecimiento de uno de los demandados, esto es, el señor RODRIGO MUÑOZ MUÑOZ, de quien aportó prueba de su deceso mediante el registro civil de defunción¹, circunstancia que impide la continuación del trámite si en cuenta se tiene que el hecho acaeció mucho antes de la presentación de la demanda.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 54 del CGP., señala que podrán ser parte en un proceso, "*Las personas naturales y jurídicas*", es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso. Coincide pues el concepto de capacidad para ser parte con el de capacidad de goce como atributo de la personalidad, no pudiendo entonces, ser sujeto procesal quien no es persona, cual ocurre con los entes societarios disueltos y liquidados o, como en el presente caso en el evento que la persona fallezca.

Siendo así, es lo propio entrar al estudio de las nulidades procesales aquellas que se encuentran de manera taxativa en el ordenamiento procesal civil, y que tiene como fin, la protección del interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

Es decir que no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado.

En el presente caso, se avizora la configuración de la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, "*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena*".

¹ Archivo 018 del expediente digital.

Así, por ejemplo, si el demandado ya había sido notificado y estaba representado por apoderado cuando fallece, de acuerdo con el artículo 168 del C. de P.C no había lugar a interrumpir el asunto y los sucesores procesales podían continuar con la misma representación, pero si a pesar de estar notificado no estaba representado por un abogado, lo procedente era interrumpir la actuación con el fin de hacer las citaciones de las personas de que trata el artículo 169 ibídem. No sucede lo mismo, cuando el demandado ya ha fallecido y posteriormente se presenta la demanda, en tanto la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos -artículo 87 C. G. del Proceso-.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Posición que comparte la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al señalar que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió en la sentencia de 15 de marzo de 1994, al señalar:

“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)”

Para el caso, es claro que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 14 de marzo de 2022², el libelo no podía dirigirse en contra de RODRIGO MUÑOZ MUÑOZ, pues según el registro civil de defunción había fallecido el 10 de mayo de 2021, de suerte que, ya no tenía capacidad para ser parte y resistir las pretensiones de la demanda, lo que ciertamente da lugar a declarar la nulidad, e inadmitir la demanda para que se subsane.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el presente proceso desde el auto de mandamiento de pago proferido el 18 de abril de 2022, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del estatuto procesal civil.

² archivo 002 del expediente digital

Lo anterior no sin antes advertir que con arreglo al inciso 2º del artículo 138 del CGP, la prueba recaudada en el proceso conserva validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla de igual manera, con apoyo en el mismo precepto normativo, se mantendrán las medidas cautelares practicadas, tal como así se dispuso en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco días se **SUBSANE** adecuando en su integridad, el poder y la demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, observando las precisas instrucciones que sobre el particular señala el artículo 87 del CGP., en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados, allegando la prueba de la calidad de herederos de quienes sean citados como tales, en los términos del art 85 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 061 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5028842c2d32d5797342b9afcdf731f325d349ec0ab85253c4af34df248ba7a7

Documento generado en 22/04/2024 11:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1042

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO:	RAMÓN JARAMILLO GASCA C.C 16.736.045
RADICADO:	760014003009-2021-00247-00

Revisado el expediente, se advierte que la última actuación data del 26 de enero de 2023, que corresponde a los oficios remitidos a la Policía Nacional, para la aprehensión del vehículo objeto de la solicitud de la referencia¹, contando al día de hoy con más de un año de inactividad.

El numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., a su literalidad dispone: "...*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...*" (Resaltado por el Despacho).

Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en desplegar actividad alguna con la finalidad de dar impulso al proceso dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable el deber de declarar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN** instaurado por el **BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6** en contra de **RAMÓN JARAMILLO GASCA C.C 16.736.045**, por desistimiento tácito, conforme lo dispone el numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión decretada dentro del presente proceso.

TERCERO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en los libros radicadores y en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 061 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

¹ Archivo 011 del expediente digital.

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf4aa43863095ae50857462afcd92d8a035cd330a48965971bf547d889cfbfe**

Documento generado en 22/04/2024 11:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1016

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Geosoluciones Daj S.A.S. Nit. No. 900640468
DEMANDADOS:	Dlr Ingenieria Y Proyectos S.A.S. Nit. No. 901697368
RADICADO:	760014003009 2024 00328 00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por Geosoluciones Daj S.A.S. Nit. No. 900640468, en contra de Dlr Ingenieria Y Proyectos S.A.S. Nit. No. 901697368, observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y en el Decreto 1154 de 2020, y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la demandada.

Tratándose de facturas electrónicas el parágrafo del artículo 772 del C.Cio, expone que "(...) *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación. (...)*"; y en ejercicio de esa facultad el Gobierno profirió el Decreto 1074 de 2015, que en su capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, regula lo relativo a las facturas electrónicas, así como, Decreto 1349 de 2016 y el Decreto 1154 de 2022.

Ahora bien, mediante sentencia STC11618 del 27 de octubre de 2023, la Corte Suprema de Justicia, unificó los criterios respecto a los requisitos formales y sustanciales de la factura electrónica como título valor.

Respecto de los requisitos formales señaló:

"b). La factura debe ser generada por el facturador a través de un mensaje de datos, denominado «formato de generación electrónica», XML, el cual, en síntesis, es un documento electrónico que utiliza un lenguaje estandarizado para el intercambio de la información, permitiendo que esta pueda ser utilizada de la manera más eficaz y eficiente"

*c). Dicho mensaje de datos debe contener, conforme al artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020, entre otros elementos, la descripción de los bienes o servicios prestados; el valor de ellos; **«la forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo»; la denominación expresa de factura electrónica de venta; «la firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la (...) DIAN, al momento de la generación para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta»; el Código Único de Facturación Electrónica -CUFE12-, que está constituido por un valor alfanumérico que permite identificar de manera***

inequívoca la citada factura, al igual que todos los instrumentos electrónicos que se deriven de ella; y «la dirección de internet en la (...) DIAN en la que se encuentre información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica (...)».

Así mismo, señala que, el mensaje contentivo de la factura electrónica debe ser validado por la DIAN, a través de un procedimiento informativo denominado “validación”.

En la misma providencia, se estableció que los requisitos sustanciales de la factura electrónica para ser considerada como título valor, son los siguientes:

“(i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.¹”

En ese orden, una vez revisadas las facturas allegadas con la demanda, se encuentra que no cumplen con todos los requisitos formales y sustanciales para considerarlas como título valor porque se echa de menos lo siguiente: 1. El recibo de la factura con la fecha y datos de quien recibe, 2. La constancia de recibo de la mercancía o de la prestación del servicio; y 3. La aceptación ya sea expresa o tácita, al tenor de lo dispuesto en la sentencia ya citada, esto es, a los tres (3) días siguientes al recibo de la mercancía.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos para considerar la factura electrónica como título valor, lo propio será negar el mandamiento de pago. Conforme lo anterior, el Juzgado

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 061 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

¹ Sentencia STC11618, Radicación No. 05000-22-13-000-2023-00087-01, 27 de octubre de 2023. Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d246d9c38a2dc63619032b91d1fa3a5d552f221f02d560c309d3b8e9e0e151**

Documento generado en 22/04/2024 11:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada, se encuentra notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 07 de marzo de 2024, transcurriendo el transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 08 de marzo de 2024 hasta el 21 de marzo de la misma calenda sin que la parte ejecutada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la dirección electrónica utilizada para este trámite, es la que reposa en el formato de entrevista-vinculación y actualización de datos personas naturales (archivo digital 001 folio 105).

El Secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 915

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
DEMANDANTE:	Itaú Colombia S.A. Nit. 890.903.937 –0
DEMANDADOS:	Fabiola Camayo Camayo C.C. 25.544.313
RADICADO:	760014003009 2024 00036 00

Las entidades Banco W, Banco Bbva, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Falabella, Bancoomeva, Bancamía, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco Gnb Sudameris, Banco Pichincha, Banco Coopcentral, remiten respuesta informando que la parte demandada, no cuenta con vínculos con las mismas. Por su parte, el Banco Caja Social, Bancolombia y Davivienda, informan haber registrado la medida, encontrándose en el límite de inembargabilidad; y el Banco Itaú, señala haber acatado la medida cautelar decretada. Dichas respuestas se agregarán al proceso para que obren y consten y se pondrán en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado la parte actora, aporta trámite de notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica del demandado fabiolacamayocamayo@gmail.com, con certificación de entrega, aportando como evidencia de su obtención formato de entrevista-vinculación y actualización de datos personas naturales (archivo digital 001 folio 105), la cual se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, las respuestas remitidas por las entidades financieras.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso el trámite de notificación efectivo de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportado por la parte actora.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **Itaú Colombia S.A. NIT 890.903.937- 0** en contra del demandado **Fabiola Camayo Camayo C.C. 25.544.313** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

SEXTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.516.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 061 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122ee15dac35adbc7e9ccf45744192d2063a78ab2bf529d1435bfecefa7df68a**

Documento generado en 22/04/2024 11:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

RADICACIÓN No. 2023-00584

A despacho de la señora Juez para que se sirva proveer, informándole que la parte demandada quedó notificada de la siguiente forma:

- La Parte demandada **Harold Cenon Riascos Torres C.C. No. 94.419.898**, fue notificada por aviso, conforme al artículo 292 del C.G.P., el día 27 de febrero de 2024 (archivo 016 y 017 expediente digital) quien guardó silencio dentro del término legal, para contestar y proponer excepciones.

El Secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

SENTENCIA No. 009

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Verbal De Restitución De Inmueble Arrendado
DEMANDANTE: Inmobiliaria Naranjo Duque Ltda Nit 900589371-0
DEMANDADO: Harold Cenon Riascos Torres C.C. No. 94.419.898
RADICADO: 760014003009 2023 00584 00

Agotado el trámite de la instancia se procede a dictar sentencia, en virtud a no haberse presentado oposición en el término del traslado de la demanda, tal y como lo dispone el numeral 3° del artículo 384 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

El 18 de julio de 2023, la parte demandante Inmobiliaria Naranjo Duque Ltda Nit 900589371-0, a través de apoderado judicial promovió demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de Harold Cenon Riascos Torres C.C. No. 94.419.898 para que se declare la terminación del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la carrera 108 No. 44-84 apartamento 408 Torre 4 C.R TK 108 Caoba, en la ciudad de Cali, suscrito el 02 de julio de 2021; se ordene la restitución del inmueble, y se conde en costas de la instancia a los demandados.

Como fundamento de sus pretensiones, manifiesta la parte actora que el 02 de julio de 2021 celebró contrato, en calidad de arrendador con Harold Cenon Riascos Torres C.C. No. 94.419.898 en calidad de arrendatario respecto de un bien inmueble ubicado en la carrera 108 No. 44-84 apartamento 408 Torre 4 C.R TK 108 Caoba, en la ciudad de Cali, cuyo canon de arrendamiento se pactó en la suma de SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$735.000) M.Cte.

La parte actora cimentó el incumplimiento de los demandados en la falta de pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2023, por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$4.410.000) M.Cte.

La parte demandada Harold Cenon Riascos Torres C.C. No. 94.419.898, fue debidamente notificada del auto que admite la demanda, conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, el día 27 de febrero de 2024, tal como consta en el archivo digital 016 y 017, sin que contestara la demanda, ni propusiera excepciones, siendo procedente proferir sentencia al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 384 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero considerar que concurren en el presente asunto los reconocidos presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, requisitos imperiosos que regulan la constitución y legal desarrollo formal de la relación jurídico-procesal. Así también, que no se presenta vicio alguno capaz de generar nulidad que debiera ser puesta en conocimiento de la parte afectada o que pudiere declararse oficiosamente.

De igual modo, observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia del juzgador para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

A la demanda se anexó como documento útil para la prosperidad de las pretensiones Copia del contrato de arrendamiento pactado a término de un año, con fecha de iniciación 01 de julio de 2021, suscrito entre Inmobiliaria Naranjo Duque Ltda Nit 900589371-0 en calidad de arrendador y Harold Cenon Riascos Torres C.C. No. 94.419.898 como arrendatario, siendo objeto de arrendamiento inmueble ubicado en la carrera 108 No. 44-84 apartamento 408 Torre 4 C.R TK 108 Caoba, en la ciudad de Cali.

El contrato de arrendamiento es esencialmente consensual; en virtud de que se perfecciona por el simple acuerdo entre las partes sobre la cosa arrendada y el precio. Nuestra ley positiva define de manera general el contrato de arrendamiento en el artículo 1973 de C. Civil; como el acuerdo de voluntades cuyo objeto es la entrega de un bien para su uso y goce por una de las partes y el pago de un precio determinado por la otra.

Significa lo anterior que el susodicho contrato es consensual, pudiendo ser verbal o escrito sin solemnidades para su existencia y validez.

La no cancelación de los cánones por parte del arrendatario se encuentra determinada en la cláusula décima séptima del contrato como causal para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato.

En la presente causa tenemos que se encuentran debidamente acreditados los elementos esenciales del contrato; ello con la prueba documental anexa a la demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso, y en los términos relacionados por la parte actora en los hechos de la demanda.

La acción de restitución del bien inmueble arrendado que aquí se ejercita por la parte actora, es el medio judicial que la ley reconoce a todo arrendador para hacer efectiva la entrega o restitución de los bienes dados en arrendamiento.

Por su parte, la demandada tuvo la oportunidad para el ejercicio del derecho de defensa en los términos especiales de la legislación civil, para contrarrestar y oponerse a las pretensiones del demandante, facultad que en este evento no ejerció y ante su silencio se presumen ciertos los hechos expuestos en el libelo introductorio.

Así las cosas, no habiéndose propuesto excepciones ni oposición a las pretensiones y habiéndose aportado prueba documental del contrato de arrendamiento, corresponde al Despacho proferir sentencia que declare la terminación del mismo y la restitución del bien en los términos del numeral tercero del artículo 384 del Código General del Proceso, dando así viabilidad a las pretensiones del demandante, teniendo en cuenta que este proceso tiene como finalidad principal la terminación del contrato y la restitución del bien arrendado a su arrendador o propietario.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Novena Civil Municipal de Cali**, administrado Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por incumplimiento en el pago de los cánones mensuales, el contrato de arrendamiento de inmueble destinado a vivienda, suscrito el 02 de julio de 2021, entre Inmobiliaria Naranja Duque Ltda Nit

900589371-0 en calidad de arrendador y Harold Cenon Riascos Torres C.C. No. 94.419.898 como arrendatario, siendo objeto de arrendamiento el inmueble ubicado en la carrera 108 No. 44-84 apartamento 408 Torre 4 C.R TK 108 Caoba, en la ciudad de Cali.

SEGUNDO: ORDENAR al señor Harold Cenon Riascos Torres C.C. No. 94.419.898 que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, proceda a la entrega voluntaria del bien arrendado ubicado en la carrera 108 No. 44-84 apartamento 408 Torre 4 C.R TK 108 Caoba de esta ciudad, al arrendador Inmobiliaria Naranja Duque Ltda Nit 900589371-0 o quien sus derechos represente, so pena de comisionarse su entrega a la autoridad pertinente, si es del caso con apoyo de la fuerza pública.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijase como agencias en derecho a cargo del demandado, la suma de \$353.000 (artículo 366 del Código General del Proceso). Téngase en cuenta en su liquidación.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez agotados los ritos secretariales.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 061 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b8ebc9385f94410c2db33ec00555d98198dd05af37b1c81e78c9f30bcc2ea**

Documento generado en 22/04/2024 11:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 970

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
DEMANDANTE:	Itaú Colombia S.A. NIT 890.903.937- 0
DEMANDADO:	María Victoria Silva López C.C. No. 66.920.288
RADICADO:	760014003009 2024 00093 00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, presentado por la parte actora, y como quiera que se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P, se procederá a aceptar la solicitud de retiro de la demanda y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, adelantada por **ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937- 0** en contra de **MARÍA VICTORIA SILVA LÓPEZ C.C. No. 66.920.288**, dado que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, sin lugar a la elaboración de oficios de levantamiento, toda vez, que no se remitieron comunicados decretando las medidas.

TERCERO: SIN CONDENA a costas

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 061 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4beb3177040410a3e4b8d763d587912293db8ff64901f09da63ff92f7cfb2694**

Documento generado en 22/04/2024 11:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 969

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE:	Banco Finandina S.A. NIT 860-051894-6
DEMANDADO:	María Neiger López Barahona C.C. 42.083.846
RADICADO:	760014003009 2024 00010 00

En atención al escrito que antecede, mediante el cual la parte actora solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y como quiera que se cumple con los supuestos del artículo 461 del C.G.P., se procederá a acceder a dicha solicitud y en consecuencia, al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso procesal.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA ABRIL DE 2024, dentro del proceso ejecutivo, adelantado por Banco Finandina S.A. NIT 860-051894-6, en contra de **María Neiger López Barahona C.C. 42.083.846**.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por consiguiente, Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: SIN CONDENA a costas

CUARTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 061 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ef333b9f51a09894e08a882a069ec04d964a833177d8d4d2538e1f7926ea7e**

Documento generado en 22/04/2024 11:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada, se encuentra notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 15 de marzo de 2024, transcurriendo el transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 18 de marzo de 2024 hasta el 05 de abril de la misma calenda sin que la parte ejecutada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la dirección electrónica utilizada para este trámite, es la que reposa en el formato de entrevista-vinculación y actualización de datos personas naturales (archivo digital 001 folio 105).

El Secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 988

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
DEMANDANTE:	Itaú Colombia S.A. Nit. 890.903.937 –0
DEMANDADOS:	Héctor Fabio Calderón Ramírez C.C. No. 94.486.533
RADICADO:	760014003009 2024 00043 00

Se observa dentro del expediente, diferentes respuestas de entidades bancarias, las cuales se agregarán al proceso para que obren y consten y se pondrán en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado la parte actora, aporta trámite de notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica del demandado hectorfabiocalderonramirez@gmail.com con certificación de entrega, aportando como evidencia de su obtención formato de entrevista-vinculación y actualización de datos personas naturales (archivo digital 001 folio 105), la cual se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, las respuestas remitidas por las entidades financieras.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso el trámite de notificación efectivo de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportado por la parte actora.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **Itaú Colombia S.A. NIT 890.903.937- 0** en contra de **Héctor Fabio Calderón Ramírez C.C. No. 94.486.533** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

SEXTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.182.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 061 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3ea0a2c83eff0fc0f89388b364260b279241bd6e55a400262627c5f62e2853**

Documento generado en 22/04/2024 11:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada Derly Cristina Castañeda Fontal, se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 07 de marzo de 2024, transcurriendo los términos para contestar y proponer excepciones desde el 08 de marzo de 2024, hasta el 21 de marzo de 2024, sin que la demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la dirección electrónica utilizada en dicho trámite fue obtenida de la página de Datacredito Expirian (archivo digital 001 folio 47).

El Secretario,

EFRAÍN CAMILO OROZCO CORREA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 998

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Finandina S.A. BIC NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO:	Derly Cristina Castañeda Fontal C.C. 31.306.829
RADICADO:	760014003009 2024 00124 00

La parte actora dentro del proceso, aporta trámite de notificación, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la demandada Derly Cristina Castañeda Fontal C.C. 31.306.829, a la dirección electrónica derlyf.contadora@gmail.com, la cual fue obtenida de la página de Datacredito Expirian (archivo digital 001 folio 47), cumpliendo con los requisitos exigidos en la norma, por lo que se agregará al proceso para que obre y conste y se tendrá por notificada a la parte demandada desde el día

Los Bancos, Banco BBVA, Bancamía, Banco Popular, Banco Itaú, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco GNB Sudameris, Banco Caja Social, Bancolombia y Banco Finandina, remiten respuesta indicando que la parte demandada no posee vínculos con dichas entidades, por otro lado, Banco Bogotá informa que existe cuenta a nombre del demandado, sin embargo, ésta no posee fondos para embargar, que procederán con la medida si las cuentas llegan a obtener depósitos. Dichas respuestas se agregarán al proceso para que obren y consten y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso el trámite de notificación a la parte demandada, con resultado efectivo, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportado por la parte actora.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCO FINANADINA S.A. BIC NIT. 860.051.894-6** en contra de **DERLY CRISTINA CASTAÑEDA FONTAL C.C. 31.306.829** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.008.000

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 061 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d969f44c699494701ed57ea71847a4f2c8499b8b9b83f03974f1a154548940a7**

Documento generado en 22/04/2024 11:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada, se encuentra notificada de conformidad con el artículo 301 del C.G.P, el día 04 de marzo de 2024, tal como consta en providencia No. 282 del 01 de marzo de 2024 (archivo digital 027), transcurriendo el transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 08 de marzo de 2024 hasta el 21 de marzo de la misma calenda sin que la parte ejecutada se pronunciara al respecto. El Secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1020

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Conjunto Residencial Don Sebastián Propiedad Horizontal NIT. 900.037.089-1
DEMANDADOS:	Juan Fernando Tapias Rivera C.C. 15.372.202
RADICADO:	760014003009 2023 00439 00

Teniendo la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **Conjunto Residencial Don Sebastián Propiedad Horizontal NIT. 900.037.089-1** en contra de **Juan Fernando Tapias Rivera C.C. 15.372.202** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$264.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 061 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837a33a50834249191ec6dffdc9d173c2bd15c2d05771c470f9b609362b6c68c**

Documento generado en 22/04/2024 11:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1022

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Cooperativa Financiera de Antioquia Nit. 901.433.892-1
DEMANDADOS:	Katherine Mejía Marmolejo C.C. 1.144.186.475
RADICADO:	760014003009 2023 00963 00

El apoderado de la parte actora, presente memorial, mediante el cual solicita la terminación del proceso, en razón de haberse efectuado el pago total de la obligación; y como quiera que dicha solicitud cumple con los supuestos del artículo 461 del C.G.P., se procederá a acceder a la misma y en consecuencia, al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso procesal.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** dentro del proceso Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía, Cooperativa Financiera de Antioquia Nit. 901.433.892-1, en contra de Katherine Mejía Marmolejo C.C. 1.144.186.475.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por consiguiente, elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: SIN CONDENA a costas

CUARTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 061 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3029252e5b4372223f82499fd218fa9fe174726139392fbc0381c86cb1d6b1**

Documento generado en 22/04/2024 11:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada Viviana Isabel Serrano Quimbaya, se encuentra notificada, conforme al artículo 292 del C.G.P., el día 15 de febrero de 2024, transcurriendo el término para retiro de copias 16, 19 y 20 de febrero de 2024 y el término para contestar y proponer excepciones desde el 21 de febrero de 2024, hasta el 05 de marzo de 2024, sin que el demandado se pronunciara al respecto.

El Secretario

EFRAÍN CAMILO OROZCO CORREA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1068

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00871 00
DEMANDANTE:	Banco de Bogotá S.A NIT. 860.002.964-4
DEMANDADA:	Viviana Isabel Serrano Quimbaya C.C. 34.602.807

Verificado el expediente se evidencia que la parte demandante aporta el trámite de notificación de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., a la parte demandada, con certificación expedida por la empresa de mensajería, cumpliendo con los requisitos en la norma, por lo que se agregará al proceso para que obre y conste.

Por otro lado, el Banco Colpatria, remite respuesta indicando que la parte demandada no posee vínculos con dicha entidad. Dicha respuesta se agregará al proceso para que obre y conste y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso el trámite de notificación a la parte demandada, con resultado efectivo, conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, aportado por la parte actora.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada las respuestas remitidas por las entidades financieras.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por BANCO DE BOGOTÁ S.A NIT. 860.002.964-4 en contra de VIVIANA ISABEL SERRANO QUIMBAYA C.C. 34.602.807 tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

SEXTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 061 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0368882f8f4d0065412d75dbd05b206ce312832f93d47980f3fa812ee593c48**

Documento generado en 22/04/2024 11:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1044

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE:	BANCO SANTANDER S.A. NIT. 900.628.110-3
DEUDOR:	DIEGO JAIR CEDEÑO MARULANDA C.C. 94.453.040
RADICADO:	760014003009-2023-01009-00

Revisado el expediente se constata que el vehículo de placas **IIQ-845**, de propiedad de la parte demandada DIEGO JAIR CEDEÑO MARULANDA C.C. 94.453.040, fue inmovilizado y puesto a disposición de este Despacho Judicial en las instalaciones del parqueadero CAPTUCOL S.A.S, deviene procedente ordenar su entrega a favor del acreedor Banco Santander S.A. NIT. 900.628.110-3, para lo cual, se oficiará a la Policía Nacional para que deje sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficio No. 032 del 23 de enero de 2024.

Teniendo en cuenta que del inventario expedido por el parqueadero, se evidencia que el fin del presente trámite, es la aprehensión del vehículo y que esta fue realizada a solicitud de este Juzgado, se declarará su terminación y en consecuencia el levantamiento de la orden de aprehensión, y ordenar la entrega del vehículo a la parte solicitante.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario el informe de aprehensión del vehículo de placas **IIQ-845** y el inventario realizado en el parqueadero CAPTUCOL S.A.S.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien instaurada por **BANCO SANTANDER S.A. NIT. 900.628.110-3**, en contra de **DIEGO JAIR CEDEÑO MARULANDA C.C. 94.453.040**.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN, para que deje sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada, mediante **oficio No. 032** del 23 de enero de 2024, respecto del vehículo de placas **IIQ-845** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **KIA**, línea: **RIO UB EX**, modelo: **2016**, color: **BLANCO**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **SEDAN**, motor número: **G4LAFP045049**, chasis: **KNADN411AG6558350**; de propiedad de **DIEGO JAIR CEDEÑO MARULANDA C.C. 94.453.040**.

CUARTO: ORDENAR al parqueadero **CAPTUCOL S.A.S.**, que le entregue al acreedor **BANCO SANTANDER S.A. NIT. 900.628.110-3**, el vehículo de placas **IIQ-845** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **KIA**, línea: **RIO UB EX**, modelo: **2016**, color:

BLANCO, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **SEDAN**, motor número: **G4LAFP045049**, chasis: **KNADN411AG6558350**; de propiedad de **DIEGO JAIR CEDEÑO MARULANDA C.C. 94.453.040**.

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 061 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969cd99daee057652d350e69f43a1337b8460a7da868d94f66e2b2d5865db8d3**

Documento generado en 22/04/2024 11:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada, se encuentra notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el día 15 de enero de 2024, transcurriendo el termino para contestar y proponer excepciones a partir del 16 de enero de 2024 hasta el 29 de enero de la misma calenda, sin que la parte demanda se pronunciara al respecto. Se deja constancia que las direcciones utilizada para este trámite son las que reposan en los formatos reconocer de data crédito (archivo digital 001 folios 109 y 110).

El Secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1094

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Seguros Comerciales Bolívar S.A. Nit. 860.002.180-7
DEMANDADOS:	Omar Miguel Moreno Cordoba C.C. 1.144.154.086 Valentina Diaz Fajardo C.C. 1.151.963.772
RADICADO:	760014003009 2023 00912 00

La parte actora, aporta trámite de notificación al extremo pasivo a las direcciones electrónicas valentinadiaz.1997@hotmail.com y omar_moreno1992@hotmail.com, con certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería, allegando como evidencias de la obtención de las direcciones formatos reconocer de data crédito (archivo digital 001 folios 109 y 110), cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, los trámites de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportados por la parte demandante.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **Seguros Comerciales Bolívar S.A. Nit. 860.002.180-7** en contra de **Omar Miguel Moreno Cordoba C.C. 1.144.154.086** y **Valentina Diaz Fajardo C.C. 1.151.963.772** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$700.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 061 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3977acf5b4a4d39ee6c207aa64dab63cddb17b83ba01419e74499f9584bb3803**

Documento generado en 22/04/2024 11:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>